

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que en la presente causa, Rol N° 1833-2022, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 2022, en virtud de la cual el Segundo Juzgado Civil de Concepción acoge la demanda presentada, disponiendo el pago de una indemnización en favor de los respectivos actores, por parte del Fisco de Chile.

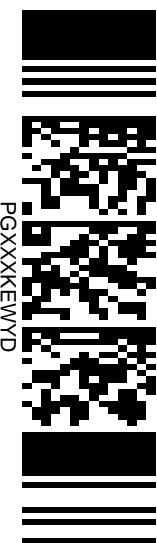
En contra de dicha sentencia apela don GEORGY SCHUBERT STUDER, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por la parte demandada, Fisco de Chile, a objeto que se revoque la sentencia, en cuanto condena al Fisco a pagar indemnización por daño moral, y en su lugar declare, que se rechaza la demanda civil en todas sus partes, con costas.

Señala como primer agravio que para acoger la demanda la sentencia reconoció a los actores la calidad de víctimas de delitos de lesa humanidad y titulares de una acción de responsabilidad imprescriptible por los daños causados por su cónyuge y padre debido a sus conductas humillantes y violentas, originadas, según el fallo recurrido, por la detención y apremios ilegítimos de agentes del estado. Estima que la presunción judicial que reconoce en este punto el fallo no reúne las condiciones de gravedad ni precisión exigidas por la ley para poder formar convicción sobre tales extremos en el sentenciador. La sentencia reputa delitos de lesa humanidad el maltrato, violencia y humillación constante ejercida sobre los actores, por su padre y cónyuge, en circunstancias que se trata de conductas que el derecho califica de violencia intrafamiliar. Plantea como segundo



agravio que la sentencia rechaza sin fundamento válido la excepción de ausencia de nexo causal y, por el contrario, atribuye erróneamente al fisco el haber causado las conductas de maltrato, violencia y humillación verificadas sobre los actores por su cónyuge y progenitor. Añade como tercer agravio que hay inexistencia de antecedentes graves y precisos que permitan establecer mediante presunción judicial que la conducta de maltrato y violencia sobre los actores de su cónyuge y progenitor tenga por causa directa e inmediata lo obrado por agentes del estado en su contra. Argumenta como cuarto agravio el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización alegada por haber mediado ya indemnización. Desarrolla como quinto agravio el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el fisco de Chile. Plantea como quinto agravio (sic) la parte en la cual la sentencia condena al fisco a pagar reajustes e intereses, que no corresponderían a los solicitados por los actores, quienes pidieron que los reajustes e intereses a que fuera condenado el Fisco, se consideraran desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, infringiendo el fallo a la competencia específica determinada por lo peticionado por dicha parte.

El apelante sostiene que la obligación de indemnizar el daño moral solo queda determinada una vez firme la sentencia que la establece, solo desde aquel momento su parte está en situación de cumplirla mediante el pago y el actor de exigir su solución; razón por la cual, solo desde dicha firmeza es posible imponer el pago de reajustes y no antes, como erróneamente lo establece la resolución recurrida. En lo tocante a los intereses corrientes, ellos pueden imponerse y devengarse únicamente desde que el deudor

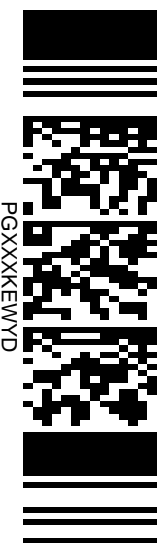


condenado al pago indemnizatorio incurre en mora y no desde época anterior como lo hace, con error, la sentencia recurrida.

Finalmente y en subsidio respecto del monto de la indemnización, añade que de confirmarse el fallo lo sea con declaración de que se rebaja el monto indemnizatorio, toda vez que a su juicio no se acreditó fehacientemente con la prueba rendida, la magnitud del daño sufrido por los demandantes, resolviendo erradamente el sentenciador, que ello se encuentra refrendado únicamente con la prueba documental del psicólogo particular, profesional que ni siquiera declaró en el juicio.

2º) Que la primera impugnación, es planteada por la apelante en el reconocimiento en la sentencia de un conjunto de conductas calificadas por la alzada como violencia intrafamiliar, y no como delitos de lesa humanidad, consistentes en conductas humillantes y violentas ejercidas por el fallecido, derivadas de su detención y apremios ilegítimos cometidos por funcionarios del estado. En su agravio, describe que la sentencia rechaza sin fundamento válido la excepción de ausencia de nexo causal y, por el contrario, atribuye erroneamente al fisco el haber causado las conductas de maltrato, violencia y humillación verificadas sobre los actores por su cónyuge y progenitor. Así las cosas, denuncia la inexistencia de antecedentes graves y precisos que permitan establecer mediante presunción judicial que la conducta de maltrato y violencia sobre los actores de su cónyuge y progenitor tenga por causa directa e inmediata lo obrado por agentes del estado en su contra. Lo anterior está planteado en los primeros tres agravios contenido en el libelo.

Sin embargo revisada la sentencia en su considerando 8º, cuenta con antecedentes suficientes para tener por acreditado que el juez ha razonado a partir de certificados de psicólogos que



fueron acompañados en la causa y no fueron objetados dentro de plazo, razón por la cual el Tribunal ha de otorgar el valor probatorio que indica la ley, en los cuales se contiene información que da cuenta del nexo causal entre las torturas y apremios sufridos por la víctima y su posterior cambio conductual, que se tradujo en actitudes violentas contra miembros de su familia. Aquello es suficiente para rechazar en esta parte el recurso.

3º) Que, en relación al rechazo de la excepción de reparación satisfactoria o improcedencia de la indemnización alegada por haber mediado ya indemnización, en los procesos de justicia transicional, los Estados han debido adecuar sus ordenamientos internos a las obligaciones internacionales, contraídas libremente, entre las cuales se encuentra la pertenencia de nuestro país al sistema interamericano de derechos humanos, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada el 23 de agosto de 1990 y publicada el 05 de enero de 1991.

Más allá de debates en torno a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de Derecho, es un hecho cierto que para el cambio jurisprudencial que ha tenido lugar en nuestro país, han tenido importancia, entre otras, las declaraciones efectuadas en “Almonacid Arellano y Otros versus Chile”, que declaró imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, entre los cuales se encuentra el que motiva estos autos. (NOGUEIRA, Humberto: Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano, en *Ius et Praxis* N° 12, 2006, Pp. 363-384.)

Por otra parte al mismo tiempo, las consecuencias dañosas derivadas de los delitos de lesa humanidad, han tenido un desarrollo creciente en la jurisprudencia de nuestro país, pero



también en la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendiendo que se trata de un daño que va más allá del daño material e inmaterial que causa el delito, caracterizándolo como un daño al proyecto de vida, que está orientado más bien a lo que el sujeto víctima dejó de ser, por la actividad de los agentes del Estado. (GALDAMEZ, Liliana (2007): “Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones” en Revista Chilena de Derecho, Vol 34 N° 3 Pp. 453 y 454)

Además, el concepto de reparación integral, también ha tenido un desarrollo creciente en el orden interno, de tal forma que hoy se puede aseverar que incluso las limitaciones derivadas del funcionamiento del mismo sistema de reparación, razones económicas o fundamentos legales, jurisprudenciales o convencionales, no hacen más que reconocer su plena vigencia en el Derecho Chileno. (DOMINGUEZ; Ramón: “Los límites al principio de reparación integral”, en Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, Diciembre de 2010, Pp. 9-28.

Así por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, dictada el 06 de marzo de 2018, en rol 2471-2018, confirma esta vigencia, al señalar en su considerando séptimo: *“Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla*



internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.”

Por todas estas razones, es evidente que la reparación declarada por el tribunal a quo, es procedente y se ajusta estrictamente a los cánones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos propone a nuestro país, razón por la cual la sentencia no causa agravio susceptible de ser reparado por esta vía.

4º) Que, en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el fisco de Chile, ha de reiterarse el especial tratamiento que otorga el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la prescripción de los delitos de lesa humanidad, cuestión que ha sido recogida por lo demás por la Excma. Corte Suprema, en variadas sentencias, entre las cuales se encuentra la ya citada en el considerando 3º del presente fallo, y que fuera dictada el 06 de marzo de 2018, en rol 2471-2018, la que respecto al punto señala en su considerando 5: *“Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en*



virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente”

No existe en consecuencia, en este capítulo, agravio alguno que reparar y el fallo del *a quo* se ajusta a derecho.

5º) La sentencia de primera instancia acoge la demanda de indemnización de perjuicios de daño moral, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a donña Graciela del Carmen González Palma, la suma de \$20.000.000, donña Carmen Gloria Velásquez González, la suma de \$10.000.000, don Marcos Antonio Velásquez González, la suma de \$10.000.000, a don Jonathan Erlen Velásquez González, la suma de \$10.000.000 y a donña Rita Paola Velásquez González, la suma de \$10.000.000.

Añade la sentencia en su considerando 16 que en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena



pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquel en que se efectuó el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

El Fisco, lleva la razón cuando plantea que los intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1557 del Código Civil exige como requisito de procedencia, precisamente, que el deudor se encuentre en mora, lo que acontece según el artículo 1551 N° 3 del mismo cuerpo legal, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor.

En materia extracontractual, los intereses se devengan desde que el demandado vencido se constituye en mora. Así las cosas, corresponde confirmar la sentencia con declaración que las sumas indicadas para cada uno de los demandantes, se pagarán reajustadas conforme a la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia de primera instancia quede ejecutoriada.

6°) Que en cuanto a la rebaja solicitada por la apelante de las indemnizaciones declaradas en la sentencia de primer grado, se debe indicar en primer lugar que derivado de los hechos contenidos en la demanda, existe el derecho que asiste al afectado por un hecho dañoso, para solicitar la declaratoria que haga indemnizable el daño moral, concebido como la consecuencia dañosa causada por el delito, o en palabras de autores, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el

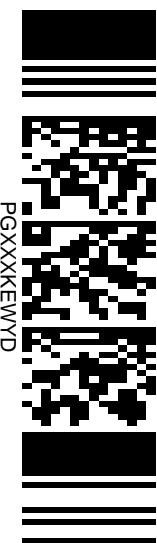


daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo” (“El Daño Moral”, Ed. Jurídica de Chile, Tomo 1, 2000, Pág. 84).

Sin duda que esta cuestión es una de las más delicadas a la hora de determinar cuánto debe fijarse por el dolor, la aflicción que produce en un ser humano la pérdida de un ser querido, como consecuencia de un delito de lesa humanidad como ocurre en este caso. La propia demandada no hace cuestión, en su petición subsidiaria, de la procedencia de éste, sino que argumenta en el sentido que se encuentra refrendado únicamente con la prueba documental del psicólogo particular, profesional que ni siquiera declaró en el juicio.

Revisada la sentencia, el considerando octavo funda suficientemente la indemnización, partiendo por declarar que los informes psicológicos no fueron objetados y a continuación fundamenta suficientemente su procedencia, argumentos que comparten estos sentenciadores, razón por la cual se estima que las sumas declaradas lo están de acuerdo a la prudencia y debida reparación, por lo que no se hará lugar en esta parte, a las alegaciones de la apelante.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en las disposiciones convencionales y legales citadas, los artículos 1, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, 2329 del Código Civil y demás normas aplicables, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintidós, CON DECLARACIÓN de que las sumas ordenadas pagar, a cada uno de los demandantes, lo será con los reajustes correspondientes a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que quede ejecutoriada la sentencia

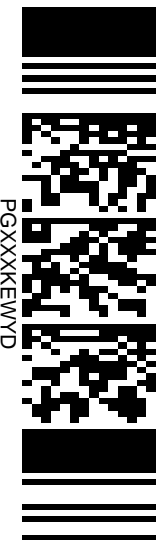


de primer grado y su pago, más los intereses correspondientes,
desde la mora hasta su pago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

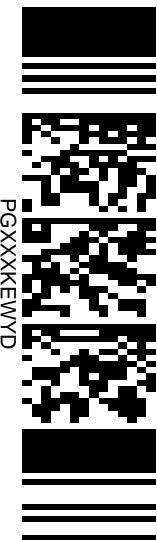
N°Civil-1833-2022.



PGXXXKEWYD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>